

JUNTA GENERAL

ACUERDO

EXP. NO. CG-JG-DI-14/2006

PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTOS ACTIVIDADES IRREGULARES LLEVADAS A CABO EN EL PROCESO ELECTORAL DE RENOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC, MÉXICO, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL JORGE GARCÍA FONSECA.

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Lic. Luís César Fajardo de la Mora, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por presuntas actividades irregulares llevadas a cabo en el proceso electoral de renovación de ayuntamiento de Ocoyoacac, México, por el Partido de la Revolución Democrática a través de su candidato a Presidente Municipal, Jorge García Fonseca, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Que el ocho de septiembre de dos mil seis, el Partido Revolucionario Institucional a través del Lic. Luís César Fajardo de la Mora, Representante Propietario legalmente acreditado ante el Consejo General, mediante escrito presentado ante dicho órgano

del Instituto Electoral del Estado de México, denuncia presuntas irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, a través del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, Jorge García Fonseca; consistentes en la detección de una bodega con 400 toneladas de cemento con propaganda electoral del partido político en cita, con el propósito de condicionar el libre ejercicio del voto, así como la distribución de panfletos de lo que denomina “Propaganda Negra” en contra del Partido Revolucionario Institucional y los integrantes de la planilla postulada en ese ayuntamiento.

2. En el escrito de denuncia de hechos a que se ha hecho alusión, se destaca entre otras argumentaciones que el día treinta y uno de agosto del año en curso, en la carretera de Ocoyoacac, Santiago Tianguistenco, en el Kilómetro 4.5 del lado poniente se encuentra una bodega cuyo giro comercial es la compra de material plástico y que siendo aproximadamente las dieciséis horas cincuenta y nueve minutos, arribó un trailer transportando aproximadamente cuatrocientas toneladas de cemento, y que previamente siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos arribaron diversos vehículos con propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática, sin que fuera posible grabar el momento en que el material para construcción se distribuía a los vehículos, sin embargo se tomaron placas fotográficas; aduciendo que el partido en cita en franca contravención al principio de legalidad, realizó un acto irregular que tuvo como propósito condicionar el libre ejercicio del voto.

Señala además que las camionetas en donde cargaron el material de construcción, tenían el emblema del Partido de la Revolución Democrática, evidenciando con ello que el propósito era de tipo político, no sólo por la proximidad de los comicios llevados a cabo en el municipio de Ocoyoacac, México en fecha tres de septiembre de dos mil seis, sino porque a su decir el cemento se acompañó de propaganda electoral.

Así mismo, aduce la distribución de panfletos cuyo contenido causa *“agravio de imposible reparación al Partido Revolucionario Institucional y a los integrantes de la planilla postulada”*, sin que

señale de forma específica el contenido de dichos panfletos, ya que sólo se limita a denominarlos como “propaganda negra”.

3. Que fue turnado debidamente sustanciado el presente expediente por la Secretaría General a la Junta General para que de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México fuese analizada en sus términos y en su caso emitir el proyecto de Dictamen procedente, por lo que en mérito de lo anterior y

CONSIDERANDO

- I. La Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en la denuncia de irregularidades presentada por el Lic. Luis César Fajardo de la Mora; sin embargo dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la denuncia planteada por ser cuestiones de orden público, se deben analizar las causales que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo con el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que resulta de aplicación analógica y que a la letra dice:

“IM PROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Recurso de Inconformidad RI/1/96

*Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/0/96
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/62/96
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996
Por Unanimidad de Votos.”*

- II. Atento a lo anterior, esta Junta General al efectuar el análisis de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, mismo que establece:

“Artículo 332. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales:

[...]

V. No se ofrezcan ni se aporten las pruebas en los plazos señalados por este Código, salvo que, por razones justificadas, no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

[...]”

Ello en razón que de acuerdo al análisis del contenido de los medios de prueba aportados por el Partido Revolucionario Institucional respecto de la denuncia de irregularidades presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática a través de su candidato a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac, México, por supuesta detección de una bodega con 400 toneladas de cemento con propaganda electoral de dicho Partido Político, con el propósito de condicionar el libre ejercicio del voto de los ciudadanos, así como la distribución de panfletos con lo que denomina “propaganda negra” y conforme a lo dispuesto por los artículos 335 fracción III y 336 Fracción III del Código de la Materia, las fotografías y DVD, por

ser medios de reproducción de imágenes, son consideradas como pruebas técnicas, cuya valoración queda al arbitrio del juzgador, tal y como lo establece el artículo 337 fracción II del mismo ordenamiento legal, ya que su eficacia depende de una conjunción con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, así como de los hechos que se afirmen como ciertos y de la realidad conocida de los mismos, que deberán administrarse con otros medios de prueba que demuestren la veracidad de las imágenes contenidas en las placas fotográficas y en el DVD y la plena identificación de los objetos o personas que pretende realizar el oferente, por lo que en un procedimiento administrativo o juicio de esta naturaleza, no basta que se aporten como prueba, sino que el oferente debe señalar con precisión que es lo que quiso probar con dichas pruebas, haciendo una descripción detallada de las imágenes que muestra y especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que estos acontecieron, aunado a que debe relacionarlos con otros elementos de prueba que generen convicción en el juzgador sobre la veracidad del hecho que pretende probar, de lo contrario carece de eficacia probatoria, para acreditar los hechos planteados por el imperante, ya que dada la naturaleza de estas pruebas, que son producto de la tecnología, su contenido en sí no se puede considerar como cierto o veraz, ya que al tratarse de un instrumento técnico, su contenido es susceptible de modificación o adaptación, variando la realidad material con la colocación de imágenes que a la vista del ojo humano puede admitir una apariencia distinta a la verdadera, tanto en forma como en tiempo; es decir es un objeto creado utilizado como medio de prueba para demostrar un acto o hecho que aconteció, y no sólo la existencia de la imagen; por lo que tomando en consideración que las fotografías y DVD descritos con antelación, no constituyen un elemento mínimo de prueba, no es posible analizar y ejercer la facultad investigadora.

- III. Al respecto, cabe hacer mención que el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencias emitidas en fecha nueve de agosto del presente año, recaída a los expedientes identificados con los números RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005, y RA/36/2005, determinó revocar los Acuerdos números 108, 110, 106, 109 y 111 respectivamente, del Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo como premisa para resolver una solicitud de investigación diversas consideraciones de hecho y de derecho que han de tomarse en cuenta como parte esencial del procedimiento administrativo sancionador electoral, ejercido por el Instituto Electoral del Estado de México. Dichas consideraciones son a saber:

“...se estima válido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante.

Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.

De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley. y segundo, porque carecería de toda utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos.

En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos, en

primer lugar sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio Código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por lo que, con los elementos de prueba suficientes e idóneos determine la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos, no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.

El criterio que se sostiene obedece a juicio de ese Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar...

... y se REVOCA el Acuerdo... para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo acuerdo tomando en consideración lo

expuesto en la presente resolución, y ordene a la Junta General, valorar de nueva cuenta los elementos de prueba aportados en el procedimiento primigenio seguido ante la misma y determine si es procedente o no el ejercicio de sus facultades de investigación...”(sic).

Los criterios denominados “Requisitos Mínimos para ejercer la Facultad Investigadora” establecidos por la instancia jurisdiccional en materia electoral del Estado de México, precisados en los párrafos que anteceden, establecen que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, y que a efecto de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador de forma más adecuada por el Instituto Electoral del Estado de México, han de seguirse las siguientes premisas de forma preliminar.

- 1) Que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad la circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron, ya que la narración de un hecho concreto y preciso, permite a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado.
- 2) Que de ser corroborados los hechos descritos, los mismos pueden resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, de modo que la simple conducta narrada debe traducirse de manera particular, en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.
- 3) Se requiere un “Principio de Prueba Mínimo” para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian. Es decir, que la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así, iniciar su facultad investigador para culminar con una resolución de fondo, con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar

dos cosas, a saber: 1.- La efectiva comisión o no de los hechos denunciados; y 2.- Si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan.

En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, y para efectos de dar el debido cumplimiento al procedimiento a que se ha hecho alusión, esta Junta General estima pertinente, en primer lugar, determinar si conforme a los hechos narrados por el Partido Revolucionario Institucional, las pruebas aportadas, y el contenido de los preceptos legales que según su concepto, han sido trastocados por el Partido de la Revolución Democrática y candidato a Presidente Municipal de Ocoyoacac, México, Jorge García Fonseca, es posible determinar si es o no procedente realizar la investigación que se solicita, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas que el Código Electoral del Estado de México le confiere a esta autoridad electoral, y particularmente dilucidar si resulta en la especie, inoficioso investigar actos que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que en su caso se describan, no se encuadren en conductas o aspectos que no resulte violatorias de los preceptos legales invocados por el Partido Revolucionario Institucional

- IV.** Aunado a lo anterior, esta Junta General expresa que la solicitud de investigación planteada en el escrito presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, consiste básicamente en atribuir al Partido de la Revolución Democrática, a través de su candidato a presidente Municipal de Ocoyoacac, México, la comisión de diversas irregularidades, como lo es el condicionar el libre ejercicio del voto entre los ciudadanos, al referir que se distribuyó en vehículos con el emblema distintivo de dicho Partido bultos de cemento acompañados supuestamente de propaganda electoral, violentando así diversas disposiciones normativas; así como la distribución de panfletos cuyo contenido causa agravios de imposible reparación al Partido Revolucionario Institucional y a los integrantes de la planilla postulada para el Ayuntamiento de Ocoyoacac, México, sin que puedan atribuirse a Partido Político alguno.

- V. Se debe mencionar también que las argumentaciones del impetrante pretenden ser acreditadas con copia certificada de la versión estenográfica de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha tres de septiembre de dos mil seis, en las que se aprecia la denuncia que hace ante el Consejo General el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, sobre los hechos que nos ocupan; video de las imágenes que consignan la existencia de un trailer con cemento y diversos vehículos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, así como con seis placas fotográficas, tomas de vehículos automotores que contienen una serie de elementos a través de los cuales según su apreciación se difunden mensajes político-electorales con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, es preciso resaltar, que esta Junta General ha sostenido el criterio de que las placas fotográficas no generan plena convicción de los hechos denunciados como presuntamente irregulares, ya que es claro que las placas fotográficas, en el caso que nos ocupa, únicamente generarían ciertos indicios cuando hubiesen estado administradas con otros medios de prueba que hicieran prueba plena, respecto de la verdad que esgrime el partido impetrante y la verdad por conocer, situación que no aconteció, en el sentido de que efectivamente, se aprecian vehículos con propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática en el territorio del Municipio de Ocoyoacac, Estado de México; pero por otro lado, con las mismas no se puede tener indicio que dicha propaganda hubiere sido distribuida con bultos de cemento como pretende hacer constar el partido impetrante, y para robustecer dicho criterio sostenido por la Junta General, cabe citar textualmente las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicables al caso concreto, mismas que a la letra disponen:

“FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente*

aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*Recurso de Inconformidad RI/106/96
Resuelto en sesión de 24 de diciembre de 1996*

Por unanimidad de votos

*Recurso de Inconformidad RI/31/99
Resuelto en sesión de 21 de julio de 1999*

Por unanimidad de votos

*Juicio de inconformidad JI/79/2000
Resuelto en sesión de 17 de julio de 2000*

Por unanimidad de votos”

AUDIOCASETES Y VIDEOCASETES, PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN VALOR PROBATORIO DE LOS. Conforme a los artículos 335 y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, los audiocasetes y videocasetes por ser medios de reproducción de imágenes y sonidos que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos, constituyen una prueba técnica, por lo que el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce; debiendo además, adminicularse con otros medio de prueba que corroboren tanto las imágenes y sonidos reproducidos, como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación lógica y jurídica que guardan entre sí, con la verdad conocida y la verdad por conocer, pues de lo contrario no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos afirmados. En consecuencia, si el oferente de uno o varios videocasetes o audiocasetes omite identificar las personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellos se reproduce y no existen otros elementos con los que se debe adminicular, no se les debe dar valor probatorio, debido a que por sí sobs carecen de eficacia jurídica.

Juicio de Inconformidad JI/18/2000

Resuelto en Sesión de 15 de julio de 2000
Por unanimidad de votos
Juicio de Inconformidad JI/70/2000
Resuelto en Sesión de 18 de julio de 2000
Por unanimidad de votos
Juicio de Inconformidad JI/151/2000
Resuelto en Sesión de 3 de agosto de 2000
Por unanimidad de votos

En este orden de ideas, tal como se refirió con antelación las pruebas técnicas consistentes en fotografías y videograbación, para que puedan tener valor probatorio y puedan generar un indicio, es necesario que el oferente cumpla con la exigencia legal de establecer concretamente aquello que pretende probar, identificando de manera clara y precisa a las personas que considera realizaron el hecho irregular, así como comprobar fehacientemente los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se producen en la prueba técnica de que se trate, situación que en la especie no se actualizó.

Por lo tanto se concluye que con las pruebas técnicas ofrecidas, no se demuestra indiciariamente que el cemento que señala, haya sido distribuido entre los ciudadanos del municipio de Ocoyoacac, México, en los vehículos pertenecientes al partido de la Revolución Democrática y mucho menos que el mismo se acompañara de propaganda electoral y que con ello se condicionara el libre ejercicio del voto.

Con las pruebas técnicas ofrecidas, no se genera convicción en grado de indicio ante este órgano, que efectivamente se haya coaccionado a los electores para llevar a cabo el ejercicio del voto a favor de un partido político determinado, pues lo único que se advierte de ellas es la existencia de bultos de cemento y de vehículos con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, lo que de ningún modo significa un indicio de distribución al electorado y mucho menos condicionar con ello el voto ciudadano.

Así mismo el artículo 338 del ordenamiento legal en cita, establece lo siguiente:

“Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal o en su caso, el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.”

Atento a lo anterior, resulta claro que las pruebas aportadas por el denunciante, no generan la convicción indiciaria de la distribución de propaganda electoral de materiales para construcción como lo pretende el quejoso, por el Partido de la Revolución Democrática a través de su militante Jorge García Fonseca, por lo que al no haber quedado acreditado el indicio de la distribución del material de construcción con propaganda electoral que pretende, tampoco se puede evidenciar que lo que se pretendía con la misma, era la coacción del voto de los electores; máxime que el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México establece:

“Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

I. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario; y

II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal

deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución.”

Mención aparte merece la denuncia de lo que denomina “propaganda negra”, en principio, porque no hace referencia alguna de lo que considera como propaganda negra, aunado a que no ofrece medio de convicción alguno con que acreditar su dicho, ni explica con precisión en que se hace consistir la presunta irregularidad que solicita sea investigada; atento a lo anterior, no se cumple con el requisito de que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad la circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron, ya que la narración de un hecho concreto y preciso, permite a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado, por tanto, no es factible analizar y ejercer la facultad investigadora respecto de la denuncia que nos ocupa; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México cuyo rubro y texto indican:

“FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EJERZA SUS. La fracción VIII del artículo 51 del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos tienen derecho a acudir ante el Instituto Electoral del Estado de México a fin de solicitar se investiguen las actividades realizadas por otros partidos políticos a fin de que actúen con apego a la ley. En el ejercicio de tal derecho, los partidos políticos pueden presentar una solicitud de investigación de hechos o queja administrativa, a efecto de que el Instituto Electoral de la Entidad haga uso de las facultades que prescriben los artículos 54 y 95 fracción XIV del Código Electoral Estatal, relativa a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la codificación en comento. Dicha facultad, iniciada por la solicitud de investigación que se menciona, se desarrolla a través de la actuación de uno de sus órganos centrales, a saber la Junta General, toda vez que de conformidad con la fracción V del artículo 99 le corresponde supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas. El objeto genérico de tal facultad se traducirá entonces, en la investigación de una presunta irregularidad o infracción administrativa a la ley electoral, determinar la responsabilidad del sujeto investigado y el grado de la misma. Conforme al principio

inquisitivo, a la autoridad sustanciadora le es permitido allegarse de las probanzas necesarias para arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo. Ahora bien, tomando la interpretación funcional de los preceptos legales en cita, se estima válido determinar que en el procedimiento del que se viene tratando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término, resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante. Lo anterior es así debido a que, si la autoridad investigadora actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación. De tal modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, la conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, principalmente por dos motivos: el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos solicita sean investigados, actúe dentro de la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos. En ese tenor, se concluye que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar, sean precisos y concretos, identificando con claridad a las personas involucradas y precisando las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se verificaron; y en segundo, que de ser corroborados, puedan resultar violatorios a la normatividad electoral por un instituto político, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador indicado en el artículo 356 del Código Electoral local, que tiene

por objeto sancionar a los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, por infracciones a los artículos 52, 58, fracción I, 60 y 160 del propio Código y restablecer el orden jurídico electoral del Estado de México.

RA/32/2005

*Resuelto en Sesión de 09 de agosto de 2005
Por Unanimidad de Votos*

RA/34/2005

*Resuelto en Sesión de 09 de agosto de 2005
Por Unanimidad de Votos*

RA/35/2005

*Resuelto en Sesión de 09 de agosto de 2005
Por Unanimidad de Votos”*

En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, no es suficiente con la solicitud de investigación o denuncia de irregularidades presentada por un partido político, para accionar el aparato electoral en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, máxime cuando como en el presente caso solo se trata de meras apreciaciones subjetivas del denunciante, que no acredita con medio de convicción alguno y por tanto resulta de igual forma improcedente el indicio de tal facultad investigadora solicitada por el actor, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas contempladas en el Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO: Se desecha de plano por improcedente la solicitud de investigación de irregularidades formulada por el Lic. Luis Cesar Fajardo de la Mora, Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del Partido Revolucionario Institucional, por presuntas actividades irregulares desplegadas por el Partido

de la Revolución Democrática a través de su candidato a presidente Municipal el C. Jorge García Fonseca, con base en lo manifestado en los Considerandos III y IV del presente proyecto de dictamen.

SEGUNDO: Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a actos imputados al Partido de la Revolución Democrática a través de su candidato a Presidente Municipal de Ocoyoacac, México, en los pasados comicios electorales celebrados el tres de septiembre del año dos mil seis, por los razonamientos vertidos en el considerando III y IV del presente acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su, dictamen definitivo en próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil seis, ante el Secretario General que da fe.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA

**DIRECTOR GENERAL Y
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y
SECRETARIO DE ACUERDOS**

LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ

DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN

LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS

DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ

**DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL
PROFESIONAL**

LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO

I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL